



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0028/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100002110

ANTECEDENTES

I. El 11 de enero de 2010, la Unidad de Enlace de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, la siguiente Solicitud de Información, registrada con el N° de Folio 1613100002110:

"Documento que contenga el oficio numero PFPA/4.1/8C.17.3/0271/2009 de fecha 17 de Noviembre de 2009, por medio del cual la SUBPROCURADURIA DE RECURSOS NATURALES DE LA PROFEPA hace del conocimiento de los representantes legales de la empresa DESARROLLOS PUNTA LA PAZ S. de R.L. de C.V. la existencia de un resolutivo en materia de recurso de revision ante el Instituto Federal de Acceso a la Informacion (IFAI) por medio del cual MARIO ALBERTO SANCHEZ CASTRO obtendra copias simples de las actas de inspeccion levantadas al proyecto inmobiliario turistico denominado "PARAISO DEL MAR".

Otros datos para facilitar su localización

Fecha 17 de Noviembre. Numero de oficio PFPA/4.1/8C.17.3/0271/2009. Notifica una resolucion del IFAI a un recurso de revision en materia de informacion publica." (sic)

II. Mediante oficio N° PFPA/4/8C.17.3/0014/2010 la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

"...que dicha información, que se deriva de un procedimiento administrativo, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y artículo 159 Bis 4, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente..." (Sic)

III. Durante la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de la PROFEPA, celebrada el 09 de febrero de 2010, se analizó la propuesta de clasificación como información reservada que hace la Subprocuraduría de Recursos Naturales en su oficio N° PFPA/4/8C.17.3/0014/2010; por lo que en dicha Sesión, y una vez tenidos a la vista los argumentos hechos valer por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, el Comité de Información determina que no se cuentan con elementos suficientes para pronunciarse respecto a la clasificación de reserva de la información materia de la presente Solicitud, por lo que se instruye a la Unidad de Enlace para solicitar a la Subprocuraduría de Recursos Naturales mayores elementos de motivación que permitan al Comité pronunciarse sobre la reserva de la información, por lo que, la Subprocuraduría de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre informó a la Unidad de Enlace mediante oficio N° PFPA/4.1/8C.17.3/091/2010, lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0028/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100002110

"...que el oficio N° PFFPA/4.1/18.C.3/0271/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Subprocurador de Recursos Naturales, fue emitido y consta en el expediente de inspección y vigilancia No. (...), abierto a nombre de Desarrollos Punta La Paz, S. de R.L. de C.V., procedimiento administrativo que actualmente se encuentra sustanciando por parte de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es decir dicho procedimiento se encuentra en trámite, por lo que nuevamente se reitera que dicho oficio se encuentran clasificados como reservado dentro del expediente respectivo, de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y artículo 159 Bis 4, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

A efecto de sustentar lo antes expuesto, y atendiendo a los antecedentes manifestados por Usted, en el oficio que se contesta a través del presente curso, me permito hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

I. La información de referencia se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

En este orden de ideas, es de señalarse que la información solicitada, deriva de un procedimiento de inspección y vigilancia el cual se encuentra en trámite, siendo que dichos procedimientos tienen como finalidad, verificar el cumplimiento de la legislación en materia de impacto ambiental, en donde inciden, amén de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, Código Penal Federal, Normas Oficiales Mexicanas NOM-022-SEMARNAT-2003, NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-083-SEMARNAT-2003, entre muchos otros ordenamientos de carácter general; ahora bien, dichos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0028/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100002110

SEMARNAT-2003, entre muchos otros ordenamientos de carácter general; ahora bien, dichos procedimientos tiene diversas etapas, así como formalidades. tenemos de inicio la orden y la visita de inspección de la cual se levanta el acta respectiva, en la que se asientan los hechos y omisiones presentados durante dicha diligencia; asimismo, tenemos las etapas de defensas del inspeccionado, en el cual tiene derecho a manifestarse en el acta de inspección o dentro de los 5 días siguientes al cierre del acta respectiva, posteriormente en caso de que no se considere que existan probables infracciones se debe emplazar al inspeccionado para manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y respecto a las probables infracciones imputadas en el acuerdo respectivo, y por último debe otorgarse el derecho de formular alegatos; por otra parte la autoridad tienen la facultad de allegarse en cualquier etapa de la sustanciación de procedimiento, de todos los elementos probatorio que considere necesarios a efecto de mejor proveer en el expediente en que se actúe, mismos que pueden consistir en dictámenes u opiniones de otras autoridades, ordenar la formulación de peritajes, obtención de planos, actos y resoluciones de autoridades administrativas o judiciales distintas; independientemente de la dictaminación jurídica y técnica que realiza la autoridad de la propia acta de inspección; de igual forma, la autoridad tratándose de la materia de impacto ambiental tiene la facultad de imponer como medida de seguridad la clausura de la obra o actividad de que se trate, así como el aseguramiento de bienes. También se tiene la facultad de imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, durante la sustanciación del procedimiento, siendo que dichas medidas tienen la naturaleza de ser medidas cautelares, ya que no son actos definitivos y no obstante la imposición de las mismas, el inspeccionado mantiene su calidad de probable infractor, ya que es hasta la resolución que ponen fin al procedimiento administrativo, cuando valorando los elementos que integran el expediente, se determinan las violaciones cometidas, así como los preceptos legales infringidos y las sanciones procedente, que además de la multa, podrían consistir en la restauración del ecosistema a como se encontraba antes de la violación cometida, medidas correctivas para subsanar la irregularidades y evitar se sigan ocasionando daños al ecosistema (siendo que algunas medidas, por su naturaleza, como por ejemplo la reforestación de manglar, con la exigencia de garantizar la supervivencia del 90% de los ejemplares lo que lleva a varios años de seguimiento el verificar el cumplimiento de dicha medida, lo que a su vez, puede derivar en otro procedimiento en caso de incumplirse con la medida de referencia, así como en la presentación de la denuncia penal deriva de dicho incumplimiento por constituir un delito), la revocación de permisos y autorizaciones.

Es importante destacar que conforme a la regulación prevista para los procedimientos de inspección y vigilancia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su Título Sexto, Capítulo II del artículo 161 al 175, dichos procedimientos se integran desde la orden



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0028/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100002110

De igual forma, es importante resaltar que en muchas ocasiones, las probables infracciones cometidas en materia ambiental, también pueden constituir, a su vez, conductas delictuosas, por lo que ésta autoridad tiene la obligación de presentar la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público competente y coadyuvar con el mismo dentro de la averiguación previa respectiva, a efecto de que se determine si existen elementos para considerar la probable responsabilidad de la persona de que se trate, y así el Ministerio Público proceda a la consignación ante el juez competente, así como en su caso, solicitar se libere la orden de aprehensión respectiva, resultando que las actuaciones de las averiguaciones previas, también son información reservada de conformidad con el propio artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin soslayar la secrecía que la propia naturaleza que la propia naturaleza demanda.

En tales términos, derivado de la complejidad, de la importancia y trascendencia de los procedimientos de inspección y vigilancia que nos ocupan, las formalidades que se deben cumplir en el mismo y el status jurídico que guarda el inspeccionado hasta antes de dictar la resolución respectiva y las sanciones que se pueden imponer, los actos de dichos procedimientos, como son la orden y el acta de inspección, los escritos presentados con el inspeccionado en el que hacer valer sus defensas, así como todos los actos emitidos dentro de dichos procedimientos, es procedente clasificarlos como reservados, para no causar perjuicio en la verificación del cumplimiento de la normatividad de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre, así como para no causar perjuicio en las estrategias de la sustanciación de dichos procesos administrativos; y en virtud de que, la información solicitada que nos ocupa, deriva directamente de los actos de referencia, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

II. de igual forma, la información solicitada se encuentra reservada, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 14. *También se considerará como información reservada:*

IV. *Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

En relación con la hipótesis de dicho precepto legal, es de señalarse como ya se mencionó en el numeral que antecede la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra en trámite, por lo cual resulta obvio que no ha causado

Página 4 de 6



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0028/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100002110

En relación con la hipótesis de dicho precepto legal, es de señalarse como ya se mencionó en el numeral que antecede la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra en trámite, por lo cual resulta obvio que no ha causado estado, siendo que los procedimientos de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre, cuya regulación y formalidades se encuentran previstas en los artículos 161 al 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, deben considerarse como procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que en éstos deben respetarse las formalidades y etapas previstas para dicho procedimiento, como lo es la garantía de audiencia, consistente en que el inspeccionado tenga el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas respecto de las probables infracciones que se le imputen, el derecho de formular alegatos, para posteriormente emitir la resolución que ponga fin a dicho procedimiento debiendo tomar en cuenta las pruebas y manifestaciones hechas valer por el inspeccionado; sin soslayar que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, no solo son aquellos en donde la autoridad dirime una controversia entre dos partes, sino que incluye a aquellos en que la autoridad debe respetar ciertas etapas como pudiera ser la garantía de audiencia para la emisión de la resolución respectiva..."

CONSIDERANDO

I.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en términos que establecen los artículos 118 fracciones XLIV, y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción III de su Reglamento.

II.- Que en términos de los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación que se realicen, y aquella que sea llevada en forma de juicio y no haya causado estado.

III.- Que en términos de lo señalado por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Titular de la Unidad Administrativa que haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información de la Dependencia.

Página 5 de 6



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0028/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100002110

El Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, analizó la clasificación como información reservada de la información remitida por la Subprocuraduría de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción III de su Reglamento, y emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información reservada del expediente vinculado con la información solicitada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 159 Bis 4, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por los motivos expuestos por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de notificar la presente RESOLUCIÓN al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 03 de marzo de 2010.

LIC. JOSÉ ÁLVARO VAQUEIRO MONTES
Presidente del Comité de Información de
la PROFEPA.

LIC. MANUEL EDUARDO TIRADO BECERRIL
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la SEMARNAT.

LIC. KARLA ISABEL ACOSTA RESENDI
Titular de la Unidad de Enlace